



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2022 01192 00

Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX.
Demandado(a): Valeria Lia Serrano García y Ángel David Serrano García.

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de librar orden de pago dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 16 de octubre de 2022, el líbello inicial fue inadmitida demanda de la referencia para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, allegara **(i)** aclarara la pretensión 2º de la demanda, toda vez que la suma allí señalada por concepto de intereses corrientes (\$8.360.472), al descontar los valores que se encuentran indicados por concepto de capital, intereses de mora y otras obligaciones y sumados entre sí, sobre pasa el valor total señalado en el pagaré (\$62.652.324,00), **(ii)** aclarara la pretensión 5º de la demanda, relacionado con la fecha de cobro de intereses de mora a cobrar, toda vez que, si bien la fecha suscripción del pagaré coincide con la fecha de exigibilidad, lo procedente es solicitar el pago de la mora a partir de su exigibilidad y, **(iii)** acreditar si la dirección reportada en la demanda como de notificaciones de la apoderada de la demandante coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados .

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que no se dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, contrariando así lo dispuesto en los numerales 1º y 2º establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 *Ibidem*.

1.1. Se observa que, dentro del acápite de los hechos de la demanda subsanada adicionó otros, que no fueron señalados en la demanda inicial, y que debieron haber sido presentados conforme el inciso 2º del artículo 93 del C.G.P.

1.2. Que respecto de la aclaración de la pretensión 2º de la demanda, téngase en cuenta que de una nueva revisión del título valor aportado como báculo de la presente acción, persiste la incoherencia referente a las sumas allí indicadas, esto es:

seis mil seiscientos y dos mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 6.265.237,44) moneda legal, de la cual, corresponde la suma de cuarenta y dos millones seiscientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 42.669.744) moneda legal a capital, la suma de cuatro millones ochocientos treinta y un mil diecinueve pesos (\$ 4.831.284) moneda legal, a otras obligaciones, la suma de intereses corrientes, sobre los saldos de la obligación, a la tasa del 14,17 por ciento (%) nominal anual liquidado mes vencido y la suma de seis millones ochocientos ochenta y siete mil seiscientos sesenta y un pesos (\$ 6.887.761) moneda legal, a intereses de mora a la tasa del 16,92 por ciento (%) nominal anual liquidado mes vencido. SEGUNDO: Que conocemos y aceptamos que las obligaciones contraídas con el ICETEX, en razón del crédito que se le otorgó al

Pues, si bien el pagaré fue diligenciado por un valor total de **\$62.652.324**, el cual constituye los siguientes valores: **\$42.669.744** por concepto de capital; la suma de **\$4.831.284** correspondiente a "(...) otras obligaciones, la suma de intereses corrientes, sobre los saldos de la obligación, a la tasa de 14,17 por ciento (%)" ; y **\$6.887.761** a intereses de mora, que sumados entre sí, dan como resultado **\$54.388.789**, monto muy inferior por el cual fue diligenciado el pagaré; por tanto, el valor de **\$8.360.472**, pretendido en la demanda como intereses corrientes, no se encuentra incorporado en el referido título; por tanto, evidente emerge, que no se cumplen con uno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P., es decir, no es claro, teniendo en cuenta las sumas pretendidas en la demanda.

Ahora, si bien es cierto, la parte demandante aportó certificación expedida por el ICETEX, discriminando los valores pretendidos de cobro, lo cierto es que, las mismas no se encuentran incorporadas en su totalidad al interior del pagaré aportado como base de la presente acción, por tanto, no se tiene por subsanada la citada causal.

1.3. En cuanto a, la segunda causal de inadmisión, téngase en cuenta que si bien la fecha de creación "31 de octubre de 2022", coincide con la fecha de vencimiento "31-10-2022", referente a la pretensión 5° de la demanda, mal podría pretender la parte demandante cobrar intereses moratorios a partir de la fecha de creación del título valor aportado como base de la presente acción, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 422 del C.G.P., que prevé, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)"; por lo que no puede indicarse que su exigibilidad provenga a partir de su creación; por tanto, tampoco se tiene por subsanada la referida causal.

2. Lo anterior permite concluir, como *ab initio* se advirtió, que no se encuentra satisfecho el requerimiento efectuado por esta instancia judicial, pues el líbello incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley. En tal orden de ideas, se itera, se impone el rechazo de la demanda, y ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
- 2. DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d64311de61d3a49a1f11086e2beac50611a51a6a470cb5fae042e43429d29b0**

Documento generado en 28/02/2023 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>